



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: KARLA MILENA DURAN LIZCANO
CAUSANTE: FRANKLIN DURAN O´MEARA
RADICACION: 540013160005-2020-00219-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de febrero de 2022

Considerando que, a la fecha de entrega de títulos autorizados en providencia anterior, se evidenciaron tres títulos más que en suma corresponden a \$ 17.612.734.17, discriminados de la siguiente manera:

1. 451010000921977 por \$ 5.870.911,39
2. 451010000924847 por \$ 5.870.911,39
3. 451010000924906 por \$ 5.870.911,39

En razón a lo anterior se ordena la entrega de un depósito judicial a cada uno de los herederos, así a KARLA MILENA DURAN LIZCANO C.C. No. 1.090.397.423, la suma de \$ 5.870.911,39, MARIA CAMILIA DURAN GOMEZ C.C. No. 1.072.706.948, la suma de \$ 5.870.911,39 y MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ C.C. No. 1.093.774.463, la suma de \$ 5.870.911,39.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 029 de fecha 18 02 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3df95f81dc487d6b5d2be91ed3c538989fadb1f8ac42ad68968235ae5eb177**

Documento generado en 17/02/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GISELA ORTIZ ORTEGA
CORREO ELECTRONICO: notificacionesvivasymathiv@gmail.com
APODERADO DTE: Fr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO. notificacionesvivasymathiv@gmail.com
DEMANDADO: WILFRAN LEON ANGARITA
ABOGADO DDO: JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ
Correo electrónico: notificaciones.jeorabog@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00239-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 DE FEBRERO 2022

En atención al escrito presentado por al apoderado judicial de la parte actora en donde reitera la solicitud de secuestro :

- 1) Decretar el secuestro del siguiente automotor, debidamente embargado y registrado: Clase: Camión, marca: Chevrolet, color: Azul Cobalto, placas: FTL820 Que se estacionan en los garajes Avenida 3 No.10-56 Barrio La Victoria, Parte Alta Cúcuta NS, de esta ciudad, Celular: 317 375 9052. 2.)
- 2) En consecuencia, sírvase señora Juez, librar el correspondiente despacho comisorio a la oficina de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Villa del Rosario y Santa rosa de Viterbo, para el secuestro del automotor relacionado, con fin de realizar dicha diligencia y nombrar de las listas auxiliares de la justicia al respetivo secuestre de dicho automotor.

Al respecto se dispone:

Previo a resolver, en ejercicio del Control de legalidad, Teniendo en cuenta el Numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., y analizando el certificado de propiedad del rodante, objeto de esta medida, se requiere al demandante para que manifieste cual el uso del vehículo y que destino tiene las utilidades.

Comuníquesele lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 29 de fecha 18/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcbff3709a216af2db37bb8aee25099cc811fa8bbd86faa5847d2efae25e887**

Documento generado en 17/02/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR
CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

DEMANDANTE: BELYS JOHANA BLANCO ORTIZ

**DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MARTINEZ
COMBARIZA**

RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00387-00

FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a requerir a la parte demandante una vez más, para que en el Término de cinco (05) días informe donde y como falleció el señor Juan Carlos Martínez Combariza (Q.E.P.D), la clínica donde fue atendido, en caso de haber requerido asistencia médica y la información donde reposan sus restos, esto es, indicando la dirección, el número de la bóveda, nomenclatura y demás indicaciones a efectos de identificar la sepultura del prenombrado, para llevar a cabo exhumación en caso de requerirse, así como su documento de identidad, por cuanto dentro de la foliatura no reposa el mismo.

Notificar el presente auto a través del correo electrónico blancode3@gmail.com. o al celular No. 3224484584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 29 de fecha 18-02-2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069901bd5c21d509ae078d9a7e1019ae7853146d56efc9daf3081fdd4b09dcec**

Documento generado en 17/02/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DOLLY PATRICIA IBARRA LINDARTE
Correo Electrónico: dollypatriciaibarra@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA
Correo Electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com
DEMANDADO: CARLOS BAEZ ROJAS
RADICACION: 540013110005-2021- 00533-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de febrero de 2022

Mediante auto de fecha (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS BAEZ ROJAS** por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años , 2021, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 , quien manifestó

Compartir

017ContestacionD....pdf



4/2/22 11:06

Correo: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos. Rad. 540013110005202100053

Carlos Báez <baezrojas217@gmail.com>

Vie 4/02/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En atención a la demanda instaurada por mi esposa Dolly Patricia Ibarra Lindarte, identificada con CC. 60.285.808, mediante el proceso de la referencia, les manifiesto que asumo las obligaciones solicitadas en las pretensiones expuestas en la presente demanda.

Atentamente, Carlos Báez Rojas, CC.13.441.938 de Cúcuta.

y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **29** de fecha **18/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c95955af4467dd41adf67eb212dc912eb43797436ff4f3ccf84210bd47e98f5**

Documento generado en 17/02/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	GLORIA INES PINEDA IBARRA
TITULAR DEL	
ACTO JURIDICO	ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO
RADICACION	5400131600052022-00029-00
ASUNTO	RETIRO DEMANDA
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Febrero Diecisiete 17 de Dos Mil Veintidós
	2022.

Al Despacho la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** interpuesta por la señora **GLORIA INES PINEDA IBARRA**, a través de abogado, en favor del señor **ADOLFO HITLER IBARRA ROMERO**.

Por parte del togado de la parte interesada se recibe solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por ser procedente a ello se accederá, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo anterior esta Operadora Judicial se ordena:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** al Retiro de la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado La juez.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769333897302a541d7a609a6906458b9c412e584810b393eb22867b02b7901d**

Documento generado en 17/02/2022 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	YEINNY CAROLINA SANCHEZ RICON
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	OSCAR SANCHEZ MOLINA
RADICACION	5400131600052022-00033-00
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA.
FECHA DE PROVIDENCIA	Febrero Diecisiete 17 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por: **YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON** a través de apoderado judicial, en favor de su señor padre **OSCAR SANCHEZ MOLINA**.

Revisando el plenario se observa que el apoderado de la parte interesada no subsanando la demanda dentro del término establecido para ello por el contrario, guardó silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **29** de fecha 18/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7aa7e7288ede402f7128c6e7400be127cf674ba612abb396edc45e88f99027**

Documento generado en 17/02/2022 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO AMADO REY
C.C. N° 88219375
APODERADO DTE: Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
CORREO ELECTRONICO: gsus2825@hotmail.com
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA
C.C. N° 37946983
RADICACION: 540013160005-2022-00059-00
ASUNTO: AUTO IMPEDIMENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de febrero de 2022

Al Despacho el presente proceso de ejecutivo de cuota de alimentos iniciado por el señor **FERNANDO AMADO REY** en contra de **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA**, para estudiar su eventual admisión.

Encontrándose en estudio para la admisión de la presente demanda, se advierte que el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, obrando como apoderado del señor **FERNANDO AMADO REY** demanda de Ejecutivo de cuota de alimentos, se encuentra incurso en la causal 6° del art. 141 del C.G del P. frente a la titular del Despacho.

Por lo anterior, se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 29 de fecha 18/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04281ad3658ec3cd24e620ffadfc905291ce42a2c9454663867c64b84e2e32d**

Documento generado en 17/02/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR
DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: JOHN MARIO CASTRO BOHORQUEZ
CÉDULA 1090435161 DE CÚCUTA

PRESUNTO DESAPARECIDO: MARIO CASTRO
CÉDULA 1350343 DE CÚCUTA

RADICACION: 5400131600520220006100

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS

SE INADMITE el escrito de demanda a los archivos 2 al 4 de la Carpeta Digital del Proceso, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP), numeral tercero de los Hechos de la Demanda: el 01 de noviembre del año 1998 salió del Hotel Cootranstame, ubicación, hacia los lugares que frecuentaba, las direcciones, clientes, si indagaron entre sus clientes y la administración de dicho Hotel sobre el paradero del presunto desaparecido MARIO CASTRO.

No Relacionó los bienes y deudas del ausente (Arts. 583.1 CGP, en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 a que hace referencia el numeral 1 del artículo 584 ídem)

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.5, 90.1 y 2 CGP)

Existe en Colombia un órgano Judicial al que le compete investigar el presunto desaparecimiento de MARIO CASTRO, el ente investigador, lo es, La Fiscalía General de la Nación, requiere de un trabajo técnico de investigación de campo. Para tener información debe consultarse La Oficina de Asignaciones de la Fiscalía, sea de oficio o por denuncia, es la entidad encargada de investigar y acusar ante jueces y Magistrados competentes, por delitos que atenten contra la vida, la seguridad y propiedad privada, debe certificar la investigación adelantada por los hechos ocurridos el día 1º de noviembre del año 1998, salió del Hotel Cootranstame DEL Municipio de Saravena, Arauca, ubicación del inmueble, los clientes que frecuentaba con direcciones, precisar los lugares, si fue reportado como desaparecido o como muerto. En aras de administrar Justicia se requiere que la Fiscalía General de la Nación certifique a este Despacho Judicial si MARIO CASTRO está desaparecido y se adelanta Investigación Penal por Desaparición, en caso afirmativo, nombre de la Fiscalía que lleva la Investigación, Radicado y su estado actual.

La certificación de La Jefatura de la Unidad de Criminalística del cuerpo Técnico Investigaciones de la Fiscalía de Cúcuta, Sección de Identificación de Víctimas sin ningún nombre NN y Búsqueda de Personas Desparecidas, orienta la búsqueda de personas desaparecidas, es un Registro que se lleva en Colombia, hoy Registro Nacional de Desparecidos, DNR a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Definición Registro Nacional de Desparecidos: Es un sistema de información nacional e interinstitucional que tiene como objetivos principales la identificación de cadáveres sometidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

a necropsia medicolegal, orientar la búsqueda de personas desaparecidas, hacer seguimiento de casos y de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Entidades intervinientes en el RND:

Las conformantes de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
Las que cumplen funciones de policía judicial.
Las entidades autorizadas para el registro de personas reportadas como desaparecidas.
Las demás que puedan aportar información relativa a la identificación de personas y a la investigación del delito de desaparición forzada.

Es un **sistema de información nacional e interinstitucional** que tiene como objetivos principales la identificación de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal, orientar la búsqueda de personas desaparecidas, hacer seguimiento de casos y de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

<https://www.medicinalegal.gov.co/rnd-registro-de-desaparecidos#:~:text=Definici%C3%B3n%20Registro%20Nacional%20de%20Desaparecidos%3A%20Es%20un%20sistema,de%20la%20activaci%C3%B3n%20de%20Mecanismo%20de%20B%C3%Asqueda%20Urgente.>

www.medicinalegal.gov.co/rnd-registro-de-desaparecidos

Información tomada de la página de internet, previa consulta.

Este Registro corresponde a una de las pruebas tendientes a demostrar que se ha hecho la búsqueda exhaustiva, en dirección de la ubicación del presunto desaparecido.

El poder conferido que habilita al apoderado para actuar, debe guardar armonía con la Demanda, Artículo 74 Código General del Proceso.

En el poder: "...proceso de declaración de muerte presunta del señor MARIO CASTRO, ..."

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados: Proceso de Jurisdicción Voluntaria, Muerte Presunta por Desparecimiento, conforme obra a la Demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 029 de fecha 18 02 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89570d2bf2414291f5ef5c31dea7d45e34ec15b316090f3049481df463cfafb6**

Documento generado en 17/02/2022 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: SONIA YANETH GARCÍA RUIZ
CÉDULA 60352453 DE CÚCUTA

PRESUNTO DESAPARECIDO: SENEN GARCÍA BONILLA,
CÉDULA 13216447 DE CÚCUTA

RADICACION: 54001316000520220006300

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Estudiada demanda y sus anexos que obran en la carpeta digital del Proceso y encontrando esta operadora judicial que la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 578, 583 y 584 en concordancia con el 77 de la Normativa General del Proceso, este despacho:

ADMITE el Proceso de Jurisdicción Voluntaria que demanda LA DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO del ciudadano SENEN GARCÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta, promovida por SONIA YANETH GARCIA RUIZ, Cédula de Ciudadanía No. 60352453 de Cúcuta, en su calidad de hija del desaparecido, representada a través de procuradora judicial, con ocurrencia de los hechos de la desaparición forzada en La Finca Puerto Rico – Sector Petrolera – Corregimiento de Campo Dos, Municipio de Tibú, Norte de Santander: el desaparecido SENEN GARCIA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta, salió al medio día del día 10 de abril de 1997 con su hermano BENJAMÍN GARCÍA BONILLA y el mayordomo de la finca LUIS EDUARDO PABÓN, iban para Banco de Arena a retirar unos pupitres, pero ingresaron a límites Venezolanos por el sector de Caño y Medio y en ese momento llegaron unos helicópteros con guardias Venezolanos y los retuvieron, se llevaron a SENEN GARCÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta y al mayordomo de la finca LUIS EDUARDO PABÓN, a BENJAMÍN GARCÍA BONILLA no se lo llevaron porque era menor de edad, lo devolvieron para la ocurrencia de los hechos del desaparecimiento, 10 de abril de 1997, la guardia Venezolana dejó ir a BENJAMÍN GARCÍA BONILLA, junto con las bestias que llevaban. El mayordomo de la finca LUIS EDUARDO PABÓN, fue dejado en libertad un mes después de la retención.

TRAMITA la demanda por las reglas del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA señalado en los artículos 577 a 580, 583 y 584 del C. G. del P. en conexidad con el 97 del Código Civil.

EMPLAZA al presunto desaparecido SENEN GARCÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta, conforme a lo preceptuado en el Numeral Segundo del Artículo 583 del Código General del Proceso, previéndose a quienes tengan conocimiento del lugar donde puede ser localizado él, para que lo comuniquen a este despacho; emplazamiento con el cumplimiento de las formalidades del artículo 108 ídem y con el lleno de los requisitos contenidos en el mandato del artículo 97 de la Normativa Civil.

Dichas publicaciones deberán hacerse por medio de un diario de amplia circulación en día **domingo**, a saber: EL ESPECTADOR o el TIEMPO, asimismo en un diario local pudiendo ser LA OPINION, como también por medio de una radiodifusora: CARACOL o RCN. Las publicaciones deben materializarse por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada tres citaciones, actuando de conformidad con el mandato del numeral 2 del artículo 97 de la Normatividad Civil.

LMLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUIERE a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ídem, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFICA a la señora Procuradora de Familia adscrita a este Despacho, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 577 y 579 ídem, para que en el término de tres (03) solicite pruebas si lo considera conducente.

RECONOCE personería jurídica a la doctora LEIDY MARIANA VERA ALARCÓN, cédula 37440130 de Cúcuta y T. P. No. 245744 del C. S. de la J., como procuradora judicial de la demandante SONIA YANET GARCIA RUIZ, Cédula de Ciudadanía No. 60352453 de Cúcuta, en su calidad de hija del desaparecido: SENEN GARCÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta, para los fines y efectos del poder conferido. Notificar a las partes a los correos electrónicos: leidym1_23@hotmail.com leidym1_23@hotmail.com y sonodofa@hotmail.com sonodofa@hotmail.com .

La fiscalía Fiscalía Quinta Seccional Ley 600 del 2000, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, mediante Resolución Inhibitoria por Prescripción de la Acción Penal, en octubre 22 del 2021, resolvió inhibirse para continuar con la investigación de la desaparición forzada o secuestro de SENEN GARCÍA BONILLA, cédula 13216447 de Cúcuta, por prescripción de la acción penal, en aplicación del Artículo 327 del Código Penal en concordancia con el Artículo 80 del Decreto 100 del 23 de enero de 1980, ordenando inhibirse de proseguir o de abrir instrucción, por darse el fenómeno de la prescripción de la Acción Penal, perdiendo el Estado todas sus facultades investigativas. Coherentemente el archivo definitivo de lo actuado, conforme obra copia de cada una de las actuaciones de la Fiscalía dentro del Proceso 172143 Ley 600 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 029 de fecha 18 02 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352970ab4ffade860a052da47c51bdf353c990611c1cbada5b3a3813e09a887f**

Documento generado en 17/02/2022 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ZULEIMA FAJARDO HERNANDEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS RENE CACERES TAMAYO

RADICACION: 5400131600052022 00064 00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la cuarta de ellas no tiene el carácter de tal, muy por el contrario, es una forma de notificación de los herederos indeterminados.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrojada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro del expediente no obra prueba de ello.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la dirección electrónica.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Jairo Hernando Rojas Castañeda identificado con la C.C. No. 13496892, con T.P. No. 106732 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **29** de fecha
18/02/2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7df4657bea77b9c264f9b593af06a7ccfdb68818e8ab0202da0274e843b953**

Documento generado en 17/02/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>